



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 005-2016-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 543-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 791-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la referida empresa por i) no evitar o impedir la acumulación de concentrado de mineral en los rieles de la vía férrea y paredes laterales de los vagones del área de carguío de concentrados de la planta concentradora, conducta que generó el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica y configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM; y, ii) no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en el depósito temporal de residuos industriales y domésticos, conducta que generó el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y configuró la infracción prevista en el numeral 7.2.13 del Rubro 7.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM".

Lima, 2 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **Southern**)¹ es titular de la unidad minera Cuajone (en adelante, **UM Cuajone**), ubicada en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
2. Entre el 6 y el 8 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular del año 2012**) en la UM Cuajone, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100147514.

ambientales fiscalizables a cargo de Southern, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 117-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, el Informe de Supervisión)² y del Informe Técnico Acusatorio N° 247-2013/OEFA-DS³ (en adelante, ITA).

3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 988-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre de 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Southern⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2015⁶, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la mencionada empresa⁷, por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1⁸:

² Cabe indicar que el Informe de Supervisión está contenido en un CD, folio 26.

³ Folios 1 a 26.

⁴ Folios 27 a 34.

⁵ Mediante escrito con Registro N° 035000 del 21 de noviembre de 2013 (folios 37 a 51).

⁶ Folios 128 a 149.

⁷ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Southern Perú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

⁸ Asimismo, en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI se declaró el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos al:

- Incumplimiento del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no contar con impermeabilización e instalaciones para el manejo de lixiviados en el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos.
- Incumplimiento del Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por incumplir la Recomendación N° 3 formulada en la supervisión del año 2011.
- Incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no haberse declarado dos puntos de descarga de efluentes en un instrumento de gestión ambiental.

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa a Southern Perú en la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Acumulación de concentrados de mineral en los rieles de la vía férrea y paredes laterales de los vagones del área de carguío de concentrados de la planta concentradora.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) ⁹ .	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM) ¹⁰ .
2	El depósito temporal de residuos industriales y peligrosos donde se almacenan baterías usadas y	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto	Numeral 7.2.13 del rubro 7.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹² .

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados minerales**, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre del 2012.

INFRACCION	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNARIA	SANCIÓN NO PECUNARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

¹² **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.**

INFRACCION	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNARIA	SANCIÓN NO PECUNARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
7.2	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL				
7.2.13	No cumplir con el acondicionamiento de los residuos conforme a su	Artículo 38 RLGRS.	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE

	otros residuos peligrosos no se encontraba debidamente acondicionado.	Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) ¹¹ .	
3	La poza de PLS del PAD de Lixiviación Cuajone no contaba con una barrera de protección que impida el paso de animales silvestres pedestres.	Artículo 40° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹³ .	Numeral 3.7 del rubro 3 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁴ .

Fuente: Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. En la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI se declaró la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Southern con relación al artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. De igual modo, se dispuso la publicación de la calificación de reincidente de Southern en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

	naturaleza, peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones con el recipiente que los contiene.				
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

- ¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 38°.- Almacenamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

- ¹³ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

Artículo 40°.- Para el diseño de las dimensiones y capacidades de canchas de lixiviación en pilas y capas deberá considerarse la topografía del terreno, el nivel freático, la precipitación pluvial, duración del programa de minado y las características del tipo de suelos. Las paredes y el fondo de las pozas serán compactadas e impermeabilizadas. El exterior de éstas deberá tener drenajes apropiados para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial. Se adoptarán medidas para evitar el ingreso de animales pedestres a estas áreas.

- ¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.**

	INFRACCION	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNARIA	SANCIÓN NO PECUNARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
3	OBLIGACIONES ESPECIFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL				
3.7	No adoptar medidas para evitar el ingreso de animales pedestres a cancha de lixiviación.	Artículo 40° del RPAAMM	Hasta 1100 UIT	PARA	GRAVE



6. La Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁵:

Sobre el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

- a) De acuerdo con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- b) Durante la Supervisión Regular del año 2012 realizada en las instalaciones de la UM Cuajone, se detectó la acumulación de concentrados en los rieles de la vía férrea y en las paredes laterales de los vagones en el área de carguío de concentrados de la planta concentradora.
- c) En lo concerniente a lo alegado por Southern, sobre que el suelo del área donde se instaló los rieles de la vía férrea del carguío de concentrados no es suelo natural, toda vez que es un área industrial que ha sido intervenida desde la construcción de las instalaciones de la planta concentradora y, además, que no se ha acreditado el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) ni algún impacto ambiental; la DFSAI indicó que de las fotografías N° 78 y 79 del Informe de Supervisión, se advierte que la vía férrea de la zona de carguío estaba instalada sobre suelo sin impermeabilizar.
- d) Asimismo, la primera instancia manifestó que aun cuando en la instalación de dicho canal se haya removido la parte superior del suelo- materia orgánica- esto no la exime de responsabilidad, debido a que según la doctrina, el suelo incluye material derivado de las rocas, sustancias orgánicas e inorgánicas derivadas de organismos vivos, aire y agua que ocupan los espacios entre las partículas del suelo.
- e) Adicionalmente, la DFSAI señaló que de la documentación que obra en el expediente no se advierte medio probatorio alguno que acredite que el suelo del área de la zona de carguío de mineral, así como del área del recorrido de los vagones, no sea susceptible de ser afectado por las operaciones mineras, tal es el caso del transporte de mineral mediante ferrocarril.
- f) De igual modo, la DFSAI precisó que la presente imputación es por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM en el extremo referido a la falta de adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; razón por la cual no resulta necesario acreditar el exceso de los LMP.

¹⁵ Se consignan solamente los fundamentos de la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI respecto de las infracciones que fueron materia de apelación por parte de Southern.

- g) Sobre la base de lo expuesto, la DFSAI concluyó que considerándose que la acumulación del mineral en los rieles de la vía férrea, así como en las paredes laterales de los vagones ubicados en la zona de carguío, pueden dispersarse por acción del viento e impactar zonas aledañas, se ha acreditado el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que el titular minero debió cubrir las tolvas de los vagones con lonas, así como considerar no cargar los concentrados al tope, evitando así que el mineral se derrame generando su potencial dispersión.

Sobre el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- h) Durante la Supervisión Regular del año 2012 se detectó que en la UM Cuajone no se realizaba un acondicionamiento adecuado en el depósito de los residuos sólidos industriales y peligrosos.
- i) En lo concerniente a lo alegado por Southern, sobre que el depósito de residuos industriales y peligrosos contaba con impermeabilización a base de arcilla y que las baterías almacenadas en el referido depósito se encontraban encima de parihuelas y protegidas por un techo, la DFSAI indicó que las fotografías N°s 76 y 77 del Informe de Supervisión muestran la disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos (baterías usadas, entre otros) sobre parihuelas sin medidas de contención secundaria para la protección del suelo ni barreras de contención.
- j) Asimismo, la DFSAI indicó que si bien Southern señaló que las parihuelas que contenían baterías usadas y residuos sólidos peligrosos se encontraban sobre una base de material de arcilla, la administrada no ha presentado los medios probatorios idóneos que permitan acreditar de forma fehaciente dicha afirmación, por lo que la DFSAI señaló que la administrada no ha logrado desvirtuar los medios probatorios que obran en el expediente, los cuales acreditan que Southern no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.
- k) Cabe agregar que la DFSAI no dictó medidas correctivas por las conductas imputadas en el presente procedimiento, toda vez que Southern subsanó las mismas.

7. El 11 de junio de 2015, Southern interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI¹⁶.

8. A través de la Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015¹⁷, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern contra la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI.

¹⁶ Mediante escrito con Registro N° 30552 (folios 151 a 190).

¹⁷ Folios 207 a 214.



9. La Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁸:
- a) El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
 - b) Respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, la DFSAI señaló que de la documentación presentada en calidad de nueva prueba por Southern, tales como las fotografías de la forestación "Villa Botiflaca" y la forestación "Villa Cuajone", así como las fotografías y video de las calicatas, se advierte que estas no obraban en el expediente a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI, por lo tanto no fueron valoradas por la autoridad administrativa. En ese sentido, la primera instancia indicó que deben ser considerados como nuevos elementos probatorios que ameriten la procedencia del recurso de reconsideración.
 - c) En cuanto lo alegado por Southern sobre que el suelo del área de carguío no constituye suelo natural, adjuntando en calidad de nueva prueba fotografías y un video donde se aprecia la apertura de una calicata en la zona materia de observación, a fin de acreditar que el suelo se encuentra compuesto por material de préstamo y arcilla que sirve como una impermeabilización natural; la DFSAI indicó que si bien la calicata es un método de muestreo de suelos que permite ver y examinar el perfil del suelo en su estado natural, esto es, la estratigrafía del subsuelo, la calicata no permite conocer con exactitud las propiedades del suelo o los materiales que lo componen.
 - d) Asimismo, la DFSAI indicó que aun cuando la calicata permita apreciar que el suelo del área de carguío se encuentra compuesta por material de préstamo, ello no resulta suficiente para determinar que dicho material esté compuesto de otros elementos que garanticen su impermeabilidad.
 - e) En cuanto a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, Southern presentó como nueva prueba en su recurso de reconsideración, fotografías y un video de una calicata en el suelo del almacén temporal de residuos peligrosos, a fin de acreditar que la superficie de dicho depósito se encuentra impermeabilizada con material de préstamo y arcilla, lo que protegería el suelo de cualquier derrame o infiltración.
 - f) Respecto de ello, la DFSAI indicó que la calicata no constituye un medio probatorio adecuado que permita acreditar las propiedades impermeables del suelo, sino solamente la estratigrafía de dicho componente, por lo que concluyó que dichos medios probatorios no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo resuelto en la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI.

¹⁸ Se consignan solamente los fundamentos de la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI respecto de las infracciones que fueron materia de apelación por parte de Southern.

10. El 9 de noviembre de 2015 Southern interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

- a) La Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI no se encontraría debidamente motivada, toda vez que la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución constituiría una apreciación subjetiva, pues a lo largo del procedimiento habría acreditado que tomó las medidas necesarias para evitar la dispersión del material de concentrado al ambiente²⁰, impidiendo los posibles impactos señalados en el gráfico contenido en el considerando 23 de la resolución apelada, en la medida que en ningún momento se habría superado ningún estándar de calidad ambiental (en adelante, **ECA**) y/o los LMP conforme ha sido verificado en los monitoreos realizados en la supervisión.
- b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM constituye una infracción sancionable en aquellos casos en que dicho incumplimiento configura daño al ambiente y/o que no se haya i) adoptado con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar o impedir efectos adversos al ambiente, y ii) se haya excedido los LMP; por lo tanto, ninguna de las obligaciones fue transgredida como se pretendería imputar en el presente procedimiento.
- c) Southern señaló que no habría alterado el estado natural del suelo, toda vez que el área de carguío de concentrado fue preparado previamente con material de préstamo y arcilla para proteger el suelo natural; razón por la cual no podría señalarse sobre una repercusión negativa a la calidad de suelo. Además, dicha área se encuentra sobre una zona industrial de trabajo "(...) *que por su misma naturaleza es casi imposible que se encuentre totalmente libre del material, a transportar, configurándose claramente un imposible tanto fáctico, como jurídico*"²¹.
- d) El OEFA habría excedido los límites de su competencia, toda vez que en las áreas industriales, tales como zonas de trabajo, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) se encarga de la

¹⁹ Folios 216 a 237.

Cabe resaltar que el mencionado recurso de apelación fue ratificado por el administrado a través del escrito de fecha 13 de agosto de 2015, mediante el cual el administrado consignó la firma de su abogado.

²⁰ Tales como las que se detallan a continuación (Página 6 del escrito de apelación, folio 221):

1. *Aplicación de solución surfactante sobre el concentrado durante las operaciones de carguío, previo transporte.*
2. *El carguío de concentrado a los vagones del tren se realiza hasta una altura de aproximada de 30 centímetros por debajo del borde superior del vagón.*
3. *Limpeza permanente en el área de carguío de concentrado*.*

²¹ Página 8 del escrito de apelación, folio 223.



supervisión y fiscalización de los aspectos referidos a seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería (en adelante, **Decreto Supremo N° 055-2010-EM**).

- e) No se habría motivado adecuadamente sobre la negativa de considerar a la calicata como un medio probatorio idóneo para determinar la propiedad de impermeabilidad de la zona de carguío del mineral.
- f) Asimismo, la Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI vulneraría el principio constitucional *in dubio pro homine* reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de presunción de licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues la carga de probar corresponde a la Administración lo cual no habría sucedido en el presente procedimiento, dado que se habría tenido que demostrar que no se tomaron las medidas necesarias para evitar la acumulación de concentrados.

Sobre el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- g) En lo concerniente a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, Southern alegó que no se habría motivado adecuadamente sobre la negativa de considerar a la calicata como un medio probatorio idóneo para determinar la propiedad de impermeabilidad de la zona, dado que el material de préstamo y arcilla sería suficiente para proteger el suelo de cualquier derrame o infiltración.
- h) Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI no demostraría ninguna conducta infractora, pues la comisión de las infracciones N°s 1 y 2 no han quedado demostradas, por lo que los considerandos 37 y 44 de la resolución apelada carecen de motivación.

- 11. El 2 de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Southern Perú ante la Sala Especializada en Minería, tal como consta en el Acta correspondiente²².

II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.

²² Folio 262.

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, Ley N° 29325)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁵ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



Osinergrmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)³⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan

²⁷ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergrmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...).

³⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)³¹.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
23. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. Southern apeló la Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI en el extremo referido a las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución³⁸; sin embargo, no formuló ningún argumento respecto de la conducta infractora N° 3 del referido cuadro. Por lo tanto, dicho extremo ha quedado firme en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)³⁹.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁸ De la revisión del escrito de apelación se observa que Southern solo formuló argumentos de defensa respecto de las conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³⁹ **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- (i) Si está acreditado que Southern incumplió el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al generar la acumulación de concentrados de mineral en los rieles de la vía férrea y paredes laterales de los vagones del área de carguío de concentrados de la planta concentradora.
- (ii) Si está acreditado que Southern incumplió el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en el depósito temporal de residuos industriales y peligrosos.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si está acreditado que Southern incumplió el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al generar la acumulación de concentrados de mineral en los rieles de la vía férrea y paredes laterales de los vagones del área de carguío de concentrados de la planta concentradora

- 26. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
- 27. Respecto al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, es oportuno señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA⁴⁰ un precedente de observancia obligatoria referida a la determinación de los alcances del citado dispositivo, en los siguientes términos:

"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles".

- 28. Tal como ha sido señalado en el precedente de observancia obligatoria antes citado, el mencionado artículo 5° establece dos obligaciones que deben ser cumplidas por los titulares mineros: (i) adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente⁴¹; y, (ii) no exceder los LMP.

⁴⁰ Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, vigente al momento de su emisión.

⁴¹ A mayor abundamiento, el artículo 16° del nuevo Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N°



- 29. Siendo ello así, cabe indicar que en la Supervisión Regular del año 2012 se constató la acumulación de concentrados en los rieles de la vía férrea y en las paredes laterales de los vagones, conforme se señala a continuación⁴²:

**Acta de Supervisión*

(...)	
N°	OBSERVACIONES/RECOMENDACIONES
(...)	
7	OBSERVACIÓN: <i>En el área de carguío de concentrados de la planta concentradora, Coordenadas 311673E – 8 112 631N, se observó acumulación de concentrados en los rieles de la vía férrea e impregnaciones en las paredes laterales de los vagones, los cuales con el transporte pueden ser acarreados hacia suelo natural.</i>

(...)*

- 30. Lo expuesto por la supervisora se complementa con las fotografías N^{os} 78 y 79 contenidas en el Informe de Supervisión⁴³ en las cuales la supervisora describió lo siguiente: "(...) *acumulación de concentrados en los rieles de la vía férrea e impregnaciones en las paredes de los vagones*".
- 31. En virtud de lo expuesto, la DFSAI señaló que está acreditado el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que Southern debió cubrir las tolvas de los vagones con lonas, así como no cargar los concentrados al tope, evitando así que se derrame el concentrado y generar su potencial dispersión.
- 32. Al respecto, Southern alegó que la Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI no se encontraría debidamente motivada, toda vez que la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución constituiría una apreciación subjetiva, pues a lo largo del procedimiento habría acreditado que tomó las medidas necesarias para evitar la dispersión al ambiente del material de concentrado, impidiendo así los posibles impactos señalados en el gráfico contenido en el considerando 23 de la resolución apelada, en la medida que en ningún momento se habría superado ningún ECA y/o los LMP conforme ha sido verificado en los monitoreos realizados en la supervisión.
- 33. Respecto, a la motivación de las resoluciones emitidas por la Administración, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento⁴⁴, establece que el acto administrativo debe estar

Handwritten signature and initials in blue ink, including a large '2' and '7' in a circle, and initials 'P.H.' and 'S.P.'.

40-2014-EM (publicado el 12 de noviembre de 2014), señala que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

⁴² Página 41 del Informe de Supervisión contenido en el CD (folio 26).

⁴³ Páginas 87 y 88 del Informe de Supervisión contenido en el CD (folio 26).

⁴⁴ **LEY N° 27444.**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

34. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁴⁵. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento, y, en segundo lugar, se dispone –como requisito previo a la motivación– la obligación de la verificación plena de los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁴⁶.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

- ⁴⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (Fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (Fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

- ⁴⁶ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir



35. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
36. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
37. Ahora bien, cabe indicar que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Por lo tanto, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444⁴⁷ y el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)⁴⁸.
38. En ese sentido, durante la supervisión se constató la acumulación de concentrados en los rieles de la vía férrea e impregnaciones en las paredes laterales de los vagones. Por lo tanto, si bien Southern habría adoptado medidas necesarias para evitar la dispersión del material de concentrado al ambiente, según lo manifestado, estas medidas no resultaron eficientes, tal como se corroboró en la Supervisión, por lo que lo alegado por la apelante no resulta estimable.

pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁴⁷ LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁴⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

39. Cabe agregar que el incumplimiento de los LMP o ECA no fue objeto de imputación, por lo que lo alegado por Southern, en el sentido que no se habría superado ningún ECA y/o los LMP conforme ha sido verificado en los monitoreos realizados en la supervisión, no resulta pertinente a fin de dejar sin efecto la convicción formulada sobre la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
40. Asimismo, debe señalarse que con posterioridad a la Supervisión Regular del año 2012, Southern presentó su escrito de absolución de observaciones⁴⁹, en el cual indicó que *"ha considerado implementar un sistema de contención para evitar la caída del concentrado hacia la línea férrea."*⁵⁰; no obstante, ello no exime de responsabilidad a Southern por la conducta infractora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵¹.
41. De igual modo, Southern indicó que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, constituye una infracción sancionable en aquellos casos en que dicho incumplimiento configura daño al ambiente y que no se haya adoptado con carácter preventivo i) las medidas necesarias para evitar o impedir efectos adversos al ambiente, y ii) exceder los LMP, siendo que ninguna de dichas obligaciones fue transgredida como se pretendería imputar en el presente procedimiento.
42. Sobre el particular, reiterando lo indicado en el considerando 28 de la presente resolución, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece dos obligaciones que deben ser cumplidas por los titulares mineros: (i) adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente; y, (ii) no exceder los LMP.
43. Asimismo, en el precedente de observancia obligatoria antes citado, se estableció que para la configuración del incumplimiento de la obligación referida a adoptar las medidas preventivas no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente.
44. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Southern, no era necesario que la DFSAI acredite el daño al ambiente para imputar el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; razón por la cual correspondía que la primera instancia declare responsable administrativamente a la administrada por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no haber evitado o impedido la acumulación de concentrados en los rieles de la vía férrea y

⁴⁹ Mediante escrito presentado al OEFA el 23 de julio de 2013.

⁵⁰ Página 760 del Informe de Supervisión contenido en el CD (folio 26).

⁵¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.



paredes laterales de los vagones del área de carguío de concentrados en la planta concentradora, tal como se constató durante la Supervisión Regular del año 2012.

45. En lo concerniente a lo alegado por Southern, sobre que no se habría alterado la calidad del suelo, toda vez que dicha área fue preparada previamente con material de préstamo y arcilla para proteger el suelo natural en el área de carguío de concentrado, debe reiterarse que conforme al precedente de observancia obligatoria, para la configuración del incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, no es necesario que se acredite la existencia del daño, siendo suficiente que se verifique que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente.
46. Siendo ello así, la impermeabilización del suelo no constituye la única medida preventiva, sino que en este caso en particular se pudieron haber adoptado otras medidas preventivas, tales como, mantener el porcentaje de humedad del concentrado al momento que es transportado en los vagones del tren, que el concentrado no deba exceder la altura máxima de los vagones en los cuales son transportados, así como realizar una limpieza constante de los vagones, rieles y zona de carguío de concentrado; tal como lo mencionó la DFSAI en el considerando 30 de la resolución apelada, ello con la finalidad de evitar posibles impactos al ambiente, no solamente al suelo, como sostiene Southern, sino a los otros componentes ambientales⁵².
47. Southern alegó que el OEFA habría excedido los límites de su competencia, toda vez que en las áreas industriales, tales como zonas de trabajo, el Osinergmin se encarga de la supervisión y fiscalización de los aspectos referidos a seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM.
48. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, el OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, se encarga de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
49. En efecto, en el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 29325 se establece que el OEFA dentro de su función fiscalizadora y sancionadora, investiga la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e impone sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.
50. Ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

⁵² Sobre el particular, cabe señalar que la conducta del administrado no solo podría afectar el suelo, sino que por la acción del viento el material de concentrado podría dispersarse, afectándose otras áreas.

51. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Southern, el OEFA no ha excedido sus competencias, pues al momento de la Supervisión Regular del año 2012, el OEFA se encontraba facultado para realizar sus funciones de fiscalización y sancionadora en materia ambiental, independientemente de que el Osinergmin tenga competencia para fiscalizar en materia de seguridad en el trabajo; razón por la cual no resulta estimable lo alegado por Southern.
52. En lo concerniente a lo alegado por Southern, sobre que no se habría motivado adecuadamente sobre la negativa de considerar a la calicata como un medio probatorio idóneo para determinar la propiedad de impermeabilización de la zona de carguío del mineral, debe indicarse que la administrada en su recurso de reconsideración presentó en calidad de nueva prueba fotografías y un video⁵³ en el cual se aprecia la excavación de una calicata en el área de carguío de concentrados.
53. Respecto de ello, cabe indicar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI⁵⁴ se advierte que la DFSAI evaluó los medios probatorios presentados por Southern en su recurso de reconsideración, al señalar en el considerando 25 de la mencionada resolución que *"En las referidas fotografías y en el video se observa la apertura de una calicata en el área de carguío, donde se percibe el material de préstamo compactado (...)"*.
54. Asimismo, en el considerando 28 de la Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI se indicó que *"(...) aún cuando la calicata abierta por Southern permite apreciar que el suelo del área de carguío se encuentra compuesto por material de préstamo, ello no resulta suficiente para determinar que dicho material esté compuesto por otros elementos que garanticen su impermeabilidad, lo que pondría en riesgo al suelo y a las aguas subterráneas debido a la infiltración de las precipitaciones que tienen contacto con el concentrado de mineral."*
55. Conforme a lo expuesto, se corrobora que la DFSAI cumplió con motivar la Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI en relación al medio probatorio presentado por la administrada⁵⁵, considerando que la calicata no resultaba suficiente, dado que consideró que para acreditar las propiedades del suelo o los materiales que lo componen era necesario un estudio geotécnico.
56. Cabe indicar que si bien a través de un estudio geotécnico se podría conocer el coeficiente de permeabilidad de un suelo, razón por la cual Southern presentó el Informe de Evaluación Geológica-Geotécnica de la zona de carguío de concentrado

⁵³ Folios 176 y 190.

⁵⁴ Ver numeral III.2.1

⁵⁵ Cabe indicar que el video presentado por Southern como medio probatorio no resulta idóneo a fin de desvirtuar la conducta imputada, toda vez que el mismo no tiene fecha cierta a fin de corroborar si al momento de la supervisión el suelo estaba conformado con material de préstamo tal como lo alega Southern. A su vez, el video no indica la georreferenciación de la ubicación de la excavación de la calicata, por lo que no es posible determinar si coincide con la ubicación descrita en el considerando 29 de la presente resolución, donde se verificó la presencia de acumulación de concentrados.



de la UM Cuajone⁵⁶, a fin de acreditar que el suelo donde se encuentra ubicado la zona de carguío no es permeable, debe señalarse que la obligación de adoptar las medidas de prevención a fin de evitar algún impacto negativo al ambiente no solo se limita a la protección del suelo, sino también a la protección de otros elementos ambientales, tales como flora, fauna.

57. En ese sentido, el medio probatorio presentado por Southern no desvirtúa la conducta imputada, pues la misma no resulta suficiente para acreditar que adoptó las medidas preventivas a fin de evitar la acumulación de concentrado de mineral en los rieles de la vía férrea y paredes laterales de los vagones del área de carguío de concentrados de la planta concentradora, toda vez que -tal como se mencionó en el considerando 46 de la presente resolución-, si hubiera mantenido el porcentaje de humedad del concentrado en los vagones del tren, o la disposición del concentrado no se hubiera excedido la altura máxima de los vagones en los cuales eran transportados, o se hubiera realizado una limpieza constante de los vagones, rieles y zona de carguío de concentrado, durante la Supervisión Regular del año 2012 no se habría detectado dicho hallazgo.
58. Asimismo, Southern alegó que la Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI vulneraría el principio constitucional *in dubio pro homine* reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de presunción de licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues la carga de probar corresponde a la Administración lo cual no habría sucedido en el presente procedimiento, dado que se habría tenido que demostrar que no se tomaron las medidas necesarias para evitar la acumulación de concentrados.
59. Al respecto, debe señalarse que el principio de presunción de licitud⁵⁷ establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
60. Siendo ello así, en el presente procedimiento, la DFSAI acreditó, conforme se advierte de los considerandos 51 al 64 de la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI, que la administrada no evitó ni impidió la acumulación de concentrado de mineral en los rieles de la vía férrea y paredes laterales de los vagones del área de carguío de concentrados de la planta concentradora.
61. Asimismo, en el considerando 37 de la Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI la DFSAI indicó que los medios probatorios presentados por la administrada como nueva prueba no aportaron nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo resuelto en la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI

⁵⁶ Presentado mediante escrito con registro N° 08612 del 28 de enero de 2016, contenido en un CD, folio 253.

⁵⁷ Sobre el particular, Morón Urbina señala que "La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se ha producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos".

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 725.

62. Por lo tanto, de la revisión de las resoluciones antes mencionadas se advierte que la DFSAI acreditó la responsabilidad administrativa de Southern por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.
63. Sobre la base de lo expuesto, está acreditado que Southern incumplió el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al generar la acumulación de concentrados de mineral en los rieles de la vía férrea y paredes laterales de los vagones del área de carguío de concentrados de la planta concentradora. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

VI.2 Si está acreditado que Southern incumplió el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en el depósito temporal de residuos industriales y peligrosos

64. El artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece la obligación de acondicionar los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en forma adecuada, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución de dicho proceso (esto es, atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a las características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos, así como a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga), y además que en el caso de los residuos sólidos peligrosos, estos sean contenidos en recipientes que los aislen del ambiente para evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.
65. Ahora bien, durante la Supervisión Regular del año 2012 se detectó que la administrada no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el depósito de los residuos sólidos industriales y peligrosos, conforme se indica a continuación:

**Acta de Supervisión*

(...)	
N°	OBSERVACIONES/RECOMENDACIONES
(...)	
6	OBSERVACIÓN: <i>En el depósito temporal de residuos industriales y peligrosos se observa la disposición de batería usadas sin una medida de contención secundaria para la protección del suelo, asimismo se observa que los residuos industriales peligrosos en general dispuestos en dicho depósito no cuentan con barreras de protección y resguardo.</i>

(...)*

66. Lo expuesto por la supervisora se complementa con las fotografías N°s 76 y 77 contenidas en el Informe de Supervisión⁵⁸ en las cuales la supervisora describió lo siguiente: "*Disposición de baterías usadas y otros residuos peligrosos, sin una medida*

⁵⁸ Páginas 86 y 87 del Informe de Supervisión contenido en el CD (folio 26).



de contención secundaria para la protección del suelo y no cuentan con barreras de protección".

67. En virtud de lo expuesto, la DFSAI indicó que Southern no realizó un adecuado acondicionamiento en el depósito de residuos industriales y peligrosos.
68. Sobre el particular, Southern alegó que no se habría motivado adecuadamente la resolución apelada sobre la negativa de considerar a la calicata como un medio probatorio idóneo para determinar la propiedad de impermeabilización de la zona, dado que el material de préstamo y arcilla sería suficiente para proteger el suelo de cualquier derrame o infiltración.
69. Al respecto, cabe señalar que Southern presentó en calidad de nueva prueba en su recurso de reconsideración unas fotografías y un video de una calicata en el suelo del almacén temporal de residuos peligrosos para acreditar que dicho suelo estaba impermeabilizado.
70. Sobre el particular, debe señalarse que la DFSAI en el considerando 42 de la Resolución Directoral N° 791-20155-OEFA/DFSAI manifestó que "(...) *la calicata no constituye un medio probatorio adecuado que permite acreditar las propiedades impermeables del suelo, sino solamente la estratigrafía de dicho componente*". De lo expuesto, se advierte que la DFSAI sí valoró los medios probatorios presentados por la administrada, tales como el video de una calicata; sin embargo, consideró que ello no aportaba nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI⁵⁹.
71. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos no consistiría únicamente en impermeabilizar el suelo como pretendería sostener Southern, sino que de acuerdo con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los recipientes que aíslan los residuos sólidos peligrosos del ambiente deben cumplir al menos con algunas condiciones, tales como: i) que su dimensión, forma y materia reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas a fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, esto es que cuenten con medidas de protección y resguardo; ii) que estén rotulados para identificar el tipo de residuo; y, iii) los residuos sólidos deben estar distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
72. En ese sentido, durante la Supervisión Regular del año 2012, la supervisora constató que en el depósito temporal de residuos industriales y peligrosos las baterías usadas y otros residuos sólidos peligrosos estaban dispuestas sin contar con una medida de contención secundaria ni con barrera de protección o resguardo, conforme se aprecia de la fotografía N° 76 contenida en el Informe de Supervisión:

⁵⁹ Tal como se ha indicado en la nota al pie 55 de la presente resolución, el video presentado por Southern como medio probatorio no resulta idóneo a fin de desvirtuar la conducta imputada, toda vez que el mismo no tiene fecha cierta a fin de corroborar si al momento de la supervisión el suelo estaba conformado con material de préstamo que alega Southern, ni es posible determinar a través de dicho video si corresponde al mismo lugar donde se detectó el hallazgo.



Fotografía N° 76.- Supervisión Regular 2012, Observación N° 6, Disposición de baterías usadas y otros residuos peligrosos, sin una medida de contención secundaria para la protección del suelo y no cuentan con barreras de protección.

73. En ese sentido, en el presente caso, conforme se corrobora de la fotografía N° 76, el recipiente que aislaba los residuos peligrosos del ambiente eran parihuelas, las mismas que no reunían las condiciones de seguridad, pues no había una medida de contención para proteger el suelo de alguna fuga o pérdida de los residuos sólidos.
74. Por lo tanto, al no cumplir Southern con las exigencias previstas en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se corrobora que no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (baterías usadas).
75. Cabe indicar, que el Informe de Evaluación Geológica-Geotécnica de la zona de almacenamiento central de residuos sólidos de la UM Cuajone⁶⁰ presentado por Southern a fin de acreditar la impermeabilización del suelo, no desvirtúa la conducta imputada, toda vez que, tal como se ha mencionado anteriormente, Southern debió cumplir las condiciones previstas en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
76. Por lo expuesto, sí ha quedado acreditado que Southern incumplió el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en el depósito temporal de residuos industriales y peligrosos. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Southern en este extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-

⁶⁰ Presentado por Southern mediante escrito con registro N° 08612 del 28 de enero de 2016, contenido en un CD, folio 253.



MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la referida empresa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental